

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
DEMANDADO	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
RADICADO	174424089001-2021-00098-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO SUS. No. 431 del 05 de octubre de 2021.

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la accionante dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 431 del 05 de octubre de 2021 por medio del cual se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretan pruebas, de conformidad con lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el presente medio de impugnación dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia recurrida, la cual se surtió mediante estados electrónicos No. 144 del 06 de noviembre de 2021.

2- SUSTENTACIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. 431 de 2021 proferido dentro del trámite judicial de la referencia, el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales en el asunto de marras, dentro de los cuales se señalan los siguiente reparos:

A). DE LAS PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al revisar el providencia recurrida, a saber, el Auto de Sustanciación No. 431 de 2021 del 05 de octubre de 2021, se observa que el despacho omitió decretar las pruebas solicitadas en la contestación a las excepciones de mérito y las pruebas solicitadas que obran al orden No. 24 y 25 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del Artículo 391 del C.G.P:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...) (Subrayado no negrilla por fuera del texto original).

De manera precisa, las pruebas solicitadas en la contestación a las excepciones de mérito corresponden a las siguientes:

DOCUMENTALES:

- *Memorial de fecha del 14 de mayo de 2021 radicado vía correo electrónico ante la Inspección de Policía de Marmato (Caldas), por medio del cual se pone de presente las anomalías durante el trámite policivo.*
- *Copia del Auto No. 0276-2021 del 16 de junio de 2021 proferido en el trámite judicial con radicado No. 174424089001-2021-00054-00.*
- *Memorial perito por medio del cual se pronuncia a la excepción de falsedad en documento privado propuesta por la parte accionada.*

REGISTRO DE AUDIO:

- *Copia digital del registro de audio de la última diligencia adelantada por ese despacho, con fecha del 19 de agosto de 2021., a fin de probar que a la fecha no se ha dado solución de continuidad respecto al trámite de la querrela policiva con radicado No. 2021-216.*

ANEXO FOTOGRÁFICO:

- *Las fotografías detalladas en el cuerpo del presente escrito, por medio del cual se pretende desestimar la presunta alteración de linderos aducida por la parte demandada en su contestación al libelo primigenio-demanda.*

-

De conformidad con lo anterior, debe el despacho decretar las pruebas solicitadas a fin de que sean salvaguardados los derechos de defensa y contradicción de la parte accionante, de manera precisa, respecto a la posibilidad de controvertir y pedir pruebas con relación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

B). DEL DICTAMEN PERICIAL DE AVALÚO AL PREDIO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA:

Mediante el Auto de Sustanciación recurrido el despacho **"ACCEDE a otorgar un término de diez (10) días a la parte demandada, a fin de que aporte dictamen pericial; término que empezará a correr, una vez la presente decisión se encuentre en firme; dentro de dicho término la parte demandada deberá aportar el dictamen pericial aducido en la solicitud mencionada, de conformidad con el artículo 227 del Estatuto Procesal"**.

Al respecto, es necesario recordar de manera enfática que la Constitución Política, artículo 29, dispone que toda persona tiene derecho "a un proceso debido público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra", como garantías básicas, es decir, a ejercer, de forma material, su defensa, campo en el cual, atribuido tiene su facultad, y no como mera formalidad, para acreditar y desvirtuar, con los elementos de juicio que aduzca, los hechos, involucrados en la litis, con el fin de que, en las decisiones que tomen los jueces, prevalezca el derecho sustancial, ya que no puede olvidarse que el objeto de los procedimientos, es la "efectividad" de aquellos (C G P, artículo 11).

Lo anterior comporta que, siendo el proceso un rito, las formas procesales encuentran su razón de ser en la situación, concerniente a la garantía de la validez y eficacia de los actos procesales que tiendan a la concreta y efectiva realización de los derechos de los litispendientes.

Pero también, el derecho fundamental al debido proceso solidifica la naturaleza democrática de nuestro Estado social de derecho, asignándole entidad civilista al proceso, aspectos que inciden en la seguridad y libertad jurídicas de los asociados, quienes, en virtud de su derecho de igualdad (artículo 13 superior), **tienen la prerrogativa a ser juzgados, en condiciones y bajo formas similares a la de sus pares y a conocer, con antelación, las del respectivo juicio.** De esa manera, el debido proceso resulta ser un derecho fundamental, de aplicación inmediata (artículos 2, 5, 85) que, estando en la base del Estado, **no se dejó al arbitrio de los particulares ni de los servidores públicos, quienes ejercerán sus funciones, en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (artículo 125).**

El debido proceso, como todo derecho fundamental, no es disponible, ya que, ni en los estados de excepción, *"podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales"* (artículo 214-2). De allí que, se hubiese establecido que las normas procesales son de orden público, situación que impide la creación de particulares condiciones, para desconocerlas, dado que el proceso no puede ser transformado, en cuanto pertenece al orden público: ***el proceso es lo que es y no lo que debe ser.***

En el caso *sub examine* se puede observar, tal como obra al orden No. 02 del expediente digital, que desde el día **11 de agosto de 2021** se dio **"traslado anticipado"** a la accionada del escrito de demanda y las pruebas aportadas, y en especial del dictamen pericial adjunto con la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual fue remitido a la dirección electrónica que para efectos de notificación fue suministrada por la demandada, a saber, a la dirección angielizeth0203@gmail.com. Posteriormente el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 20 de agosto de 2021 bajo las directrices del mencionado Decreto 806, tal como consta al orden No. 06 del expediente electrónico, corriéndose traslado para **contestar la demanda hasta el día 07 de septiembre de 2021.**

En ese orden de ideas, se tiene que desde el traslado anticipado de la demandada dispuesto por el Decreto 806 (11 de agosto) y el término final para contestar la demanda (07 de septiembre), transcurrieron un total de **VEINTISIETE (27) DÍAS**, siendo un término prudente y suficiente para aportar un nuevo dictamen, si así bien lo tuviera la parte demandada.

Conforme lo anterior, se torna injustificado el término adicional de diez (10) días otorgado por el despacho a la parte demandada para que aporte un nuevo dictamen, por cuanto el proceso judicial aparece estructurado por una serie de compartimientos-estancos que suponen el agotamiento de la etapa previa y el cumplimiento de términos que son perentorios tanto para el juez como para las partes; es decir, no se puede válidamente

acceder a esta, por cuanto el término de traslado (27 días) se torna suficiente y justo para la parte demandada.

Debe señalar que, si bien el artículo 227 del C.G.P. dispone que “(...) *Cuando el término previsto **sea insuficiente** para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*” (negrilla con subrayado por fuera del texto original), el término previsto en el caso particular se torna SUFICIENTE tal como se expuso en los párrafos anteriores, y en consecuencia, no es predicable dar aplicación a la norma previamente citada.

Así las cosas, ampliar el término procesal alegado viola las normas procesales propias del juicio, implicando, de contera, la vulneración del cardinal principio y derecho fundamental del debido proceso, del cual hace parte el derecho a probar, esto es, a presentarlas y solicitarlas, a su publicidad, que asegura el derecho a contradecirlas en los términos oportunos y la posibilidad de su cuestionamiento, oponiéndose a su práctica, censurando su licitud, su pertinencia, la conducencia, su carácter superfluo o inútil, para que sean rechazadas (artículo 168), es decir, les abre el camino, para ejercer su control, de acuerdo con sus propios intereses, **pero todo esto enmarcado en los ritos propios dispuesto por el legislador para cada etapa procesal.**

Finalmente, se debe traer a colación lo señalado por los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se dispone la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso y la perentoriedad de los términos procesales:

*“**ARTÍCULO 13 DEL C.G.P.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. “*

*“**ARTÍCULO 117 DEL C.G.P.** Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,*

salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

C). DEL DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO SOBRE DICTAMEN PERICIAL AVALÚO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

Mediante la providencia recurrida el despacho dispone acceder a la solicitud de la parte demandada tendiente al decreto de una prueba pericial de grafología a fin de determinar la autenticidad y veracidad del dictamen aportado en la demanda.

Dicho decreto es **inconducente**, por cuanto se desconoce la naturaleza del medio probatorio de “prueba documental” y “prueba pericial”, en la cual, esta última, no es susceptible de ser señalada como a título de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP1704-2019, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, al examinar un caso de falsedad en documento privado y fraude procesal respecto a un concepto emitido mediante prueba pericial, **precisó los elementos propios del delito de falsedad en documento privado y cuando procede el mismo:**

*“(…)Por su importancia para la solución de este caso, debe resaltarse que la obligación de plasmar la verdad en algunos documentos privados es solo uno de los criterios para establecer la existencia de una falsedad ideológica en documento privado, que pueda subsumirse en el artículo 289 del Código Penal. **ES NECESARIO, además, que el documento privado constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica y que sea usado, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función.***

*En efecto, es posible que los particulares consignen información falsa en documentos privados sustancialmente diferentes a los enunciados en el numeral anterior, como puede suceder, por ejemplo, si se consagran datos mendaces en el escrito a través del cual se formula una denuncia penal, o, como en este caso, **en un dictamen pericial** emitido por un particular a solicitud de un abogado litigante. **Aunque no se discute el deber de decir***

la verdad en estos casos, ELLO NO ES SUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO PRIVADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289, pues, se insiste, también debe verificarse si ese documento tiene la virtualidad de constituir, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica.

Dictámenes como el emitido por OMAR ENRIQUE SUÁREZ BOTERO no tienen la virtualidad atribuible a un título valor, un contrato o la certificación emitida por un contador o un médico -en los ámbitos en los que la ley les otorga esa función-, simple y llanamente porque, en sí mismos, no constituyen la prueba de situaciones jurídicas en particular. No se trata, como en los otros ejemplos, de documentos en los que la comunidad deposite su confianza en el tráfico cotidiano. En estricto sentido, constituyen declaraciones documentadas (CSJAP, 30 sep. 2015, Rad. 46152, entre muchas otras), que tendrían que ser incorporadas a un trámite judicial o administrativo para que, a partir de su evaluación, en armonía con otras pruebas y tras el ejercicio de la contradicción por parte de los interesados, el funcionario competente emita una decisión que genere, transforme o extinga una determinada situación jurídica. Al efecto, resultan útiles las aclaraciones que ha hecho la Corte Constitucional en torno al sentido y alcance probatorio de los dictámenes periciales:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés

Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

En términos simples, un contrato, un título valor o un certificado emitido por un médico o un contador —en los términos expuestos en precedencia- pueden ser utilizados entre los ciudadanos para demostrar determinadas situaciones jurídicas en el tráfico cotidiano, **PERO ESA MISMA FUNCIÓN NO LA TIENEN UN TESTIMONIO ACERCA DE QUE UNA PERSONA LE ADEUDA UNA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO A OTRA, O EL CONCEPTO DE UN EXPERTO SOBRE LA SUPUESTA FALSEDADE DE UN DOCUMENTO EN PARTICULAR, PUES ESTOS, EN SÍ MISMOS, NO CONSTITUYEN LA PRUEBA DE ESE TIPO DE SITUACIONES JURÍDICAS, AL PUNTO QUE TENDRÍAN QUE SER PRESENTADOS EN UN TRÁMITE JUDICIAL O ADMINISTRATIVO PARA QUE, A PARTIR DE SU VALORACIÓN —INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO CON LAS OTRAS PRUEBAS PRACTICADAS-, EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE RESUELVAN LO PERTINENTE.**

Así, **ES CLARO QUE SE TRATA DE ÁMBITOS DE PROTECCIÓN SUSTANCIALMENTE DIFERENTES, pues frente a los documentos privados que, en sí mismos, constituyen la prueba de la generación, transformación o extinción de determinadas situaciones jurídicas, se pretende la salvaguarda de la fe pública, esto es, la confianza que la ciudadanía deposita en esos medios de prueba, en el tráfico jurídico cotidiano; mientras que la consagración de los delitos atinentes a la falsificación de testimonios y dictámenes periciales, que tienen la vocación de ser presentados como medios de prueba ante el funcionario público competente para decidir sobre la transformación**

de situaciones jurídicas en los ámbitos judicial o administrativo, se protege la "eficaz y recta impartición de justicia".

(...)

A la luz de las reglas referidas en este apartado, los datos contrarios a la verdad que OMAR ENRIQUE SUÁREZ BOTERO plasmó en el dictamen grafológico que emitió a solicitud del abogado Varela Victoria no encajan en el artículo 289 del Código Penal, porque no se trata de un documento llamado a constituir, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica. Su trascendencia se orienta a la utilización como medio de prueba dentro de un proceso judicial o administrativo, en el que el juez o el respectivo servidor público deben resolver sobre la creación, modificación o extinción de una determinada situación jurídica, ámbito en el que el ordenamiento dispone diversas formas de protección de los bienes jurídicos en juego, bien a través del ejercicio del derecho de contradicción por las partes involucradas en el litigio, por la obligación de los jueces y funcionarios de valorar con cuidado esos medios de prueba, por medio de la consagración de tipos penales como los previstos en los artículos 442 y 453, etcétera."

Conforme lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 243 del C.G.P. -en el cual se define las distintas clases de documentos-, **NO PUEDE ENTENDERSE QUE UN DICTAMEN PERICIAL CONSTITUYE EN SÍ UNA PRUEBA DOCUMENTAL SUSCEPTIBLE DE SER TACHADA DE FALSA**, pues su apreciación y valoración probatoria está supeditada a la contradicción y práctica ante autoridad jurisdiccional o administrativa.

Por otra parte, los argumentos "fácticos" o "evidencias" por los cuales aduce el apoderado que el dictamen es falso recae en su caprichosa y absurda interpretación de que el dictamen que fue presentado en el proceso judicial con radicado No. 174424089001-2021-00054-00, y el que fue anexado en el trámite judicial de la referencia (174424089001-2021-00098-00), tiene que ser exegética, literaria y gramaticalmente identificados, desconociendo que los dictámenes periciales pueden ser explicados, ampliados o aclarados:

"(...)Sobre el particular, ha previsto la Corte que "...la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos, que tiene como fin la cualificación procesal de la

información suministrada a través del dictamen.” Sentencia C-807 de 2002. / Sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En el caso en particular, el dictamen pericial aportado fue actualizado por el perito en atención a la anotación hecha por el despacho mediante el Auto No. 0276-2021 del 16 de junio de 2021 proferido en el trámite judicial con radicado No. 174424089001-2021-00054-00, en lo que atañe a dar mayor claridad respecto a la zona o lugar en el cual se produjo la afectación o daño que se pretende probar. Ahora bien, ningún elemento sustancial del dictamen pericial fue modificado, toda vez que el valor de la indemnización, área o porcentaje de afectación, el levantamiento topográfico, estudio de mercados y valor obtenido por metro cuadrado, la inspección ocular al predio, anexos fotográficos, indicación de la presunta fecha en la que ocurrieron los daños, y demás, son idénticos y no han variado.

Si la pretensión de la parte demandada es refutar el concepto emitido por el perito, resulta insoslayable que en el sistema de la oralidad, la audiencia constituye la principal oportunidad para contradecir el dictamen, gozando las partes de amplias garantías en tanto pueden interrogar y contrainterrogar al perito de manera similar al testimonio. De hecho, la contraparte frente a la cual se pretenda hacer valer la experticia puede formular preguntas asertivas e insinuanes, todo sin perjuicio del interrogatorio que el juez practique o del dictamen que oficiosamente decrete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, es necesario señalar señor Juez, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que **DURANTE EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS NO SON ADMISIBLES** la reforma a la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, **LOS INCIDENTES**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo; por cuanto la esencia y lógica de dicho procedimiento es la celeridad:

El proceso verbal sumario pertenece al grupo de los juicios que el Código clasifica y denomina declarativos y, como su nombre lo indica, se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes. (...)

En esta disposición, que es la acusada, se establece la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvenición, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. Además, se consagra que el amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda, aparte éste contra el que el demandante no hace reparo alguno.

Veamos entonces en qué consiste cada una de las figuras jurídicas a que alude dicho precepto: (...)

4.- Los incidentes, son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo. Los doctrinantes los definen, así: "toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras suspendiéndolo; caso éste que se denomina de especial y previo pronunciamiento"; "Es una cuestión accesoria que surge con ocasión del proceso y que requiere un trámite especial y en algunas ocasiones un pronunciamiento previo a la sentencia". (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

Esta misma disposición fue recogida por el Código General del Proceso en su Artículo 392:

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles *la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, **los incidentes**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación*

solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.
(Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la providencia recurrida cae en equivocación al acceder a la solicitud del apoderado de la contraparte con relación al decreto de la prueba grafológica respecto al dictamen de parte aportado en la demanda, por cuanto, y en resumen:

1). no se trata de una prueba documental de la cual se pueda argumentar una falsedad en documento privado tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia;

2). Los sustentos fácticos o evidencias aducidas por el apoderado de la parte demandada son insuficientes e inconducentes para atribuir que en el dictamen pericial aportado en la demanda se incurrió en falsedad en documento privado, al desconocer que dictámenes periciales pueden ser explicados, ampliados o aclarados tal como se expuso en apartados anteriores; y

3). El trámite del proceso verbal abreviado no es admisible el incidente de tacha de falsedad, de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Finalmente, debe reiterarse que el despacho debe proceder con el rechazo de dicha prueba, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 168 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las **inconducentes** y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

3- SOLICITUDES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito Señor Juez:

PRIMERO: SÍRVASE REPONER el Auto de Sustanciación No. 431 del 05 de octubre de 2021, de conformidad con los cargos previamente señalados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se proceda a lo siguiente:

- a. **DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte accionante en la contestación a las excepciones de mérito, las cuales corresponden a:

DOCUMENTALES:

- *Memorial de fecha del 14 de mayo de 2021 radicado vía correo electrónico ante la Inspección de Policía de Marmato (Caldas), por medio del cual se pone de presente las anomalías durante el trámite policivo.*
- *Copia del Auto No. 0276-2021 del 16 de junio de 2021 proferido en el trámite judicial con radicado No. 174424089001-2021-00054-00.*
- *Memorial perito por medio del cual se pronuncia a la excepción de falsedad en documento privado propuesta por la parte accionada.*

REGISTRO DE AUDIO:

- *Copia digital del registro de audio de la última diligencia adelantada por ese despacho, con fecha del 19 de agosto de 2021., a fin de probar que a la fecha no se ha dado solución de continuidad respecto al trámite de la querrela policiva con radicado No. 2021-216.*

ANEXO FOTOGRÁFICO:

- *Las fotografías detalladas en el cuerpo del presente escrito, por medio del cual se pretende desestimar la presunta alteración de linderos aducida por la parte demandada en su contestación al libelo primigenio-demanda.*

- b. **NO ACCEDER** al otorgamiento del término de diez (10) días adicionales a la parte demandada, a fin de que aporte un dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente recurso de reposición.
- c. **RECHAZAR** por inconducente el decreto de prueba consistente en un dictamen pericial de grafología a fin determinar la autenticidad y veracidad sobre el dictamen pericial de avalúo de daños y perjuicios, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.

4- NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA, en el sector Guayabito, vereda El Llano del municipio de Marmato

(Caldas), sin nomenclatura. En el teléfono celular 323 391 2372, dirección de correo electrónico angielizeth0203@gmail.com. **SU APODERADO JUDICIAL**, en el correo electrónico juanpaher16@gmail.com y teléfono celular 313 739 2071.

LA DEMANDANTE, en el sector Guayabito, vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), sin nomenclatura. En el teléfono celular 310 374 1028, en la misma dirección electrónica del apoderado.

EL SUSCRITO APODERADO, en la dirección calle 51 #43 - 127 oficina 301 de la ciudad de Medellín (Antioquia). En el teléfono celular: 321 884 9021. Correo electrónico: luismiguelgarciaco@gmail.com

Se anexa copia del presente recurso de reposición a todas las partes procesales, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



LOIS MIGUEL GARCÍA CORREA
C.C. 1.039.468.049
L.T. 25.901 del C.S.J.

Recurso de reposición - Radicado 2021-00098-00

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Mié 6/10/2021 2:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

10- Recurso de reposición (1).pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**E. S. D.****RADICADO:** 17442-40-89001-2021-00098-00**REFERENCIA:** PROCESO VERBA SUMARIO – RERSPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**ACCIONANTE:** MARIA EUGENIA OSORIO MAPUR**ACCIONADA:** SONIA MARIA GARCIA ORTIZ**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO SUS. No. 421 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

Cordial Saludo,

A través del presente correo respetuosamente me permito allegar recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 421 del 05 de octubre de 2021 por medio del cual se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, y decreten las pruebas solicitadas por la partes. Se anexa copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

--

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREAEmail: luismiguelgarciaco@gmail.com Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro

y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. **ESTA PROHIBIDA** su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.

